



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 54-001-33-33-008-2021-00164-00
Acción: TUTELA
Accionante: JHON ALEXANDER CARRILLO PRIETO.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Por reunir los requisitos mínimos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **AVOCA** el conocimiento de la presente tutela instaurada por el señor **JHON ALEXANDER CARRILLO PRIETO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CSNC** por presuntamente vulnerar sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

Ahora bien, atendiendo el escrito de tutela, se observa que la parte tutelante solicita que, como medida provisional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil postergar o suspender la presentación de las pruebas escritas programadas para el día 05 de julio de 2021 en el marco del proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN en aras de proteger sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y el de los demás participantes y de esta forma evitar un perjuicio irremediable, por cuanto es una persona que se encuentra diagnosticada con hipertensión arterial, trastorno de ansiedad con presencia taquicardia sobrecarga ventricular y los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional no han sido suficientemente efectivos para frenar el incremento de contagios de Covid-19.

Expuesto lo anterior y luego de analizado lo pedido, este Estrado discurre que la solicitud de medida provisional no puede ser decretada en este primer pronunciamiento, toda vez que no es posible evidenciar suficientes elementos de juicio que permitan colegir, por ejemplo, que la entidad accionada no está cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, para la realización de la referida prueba escrita, o que al momento de llevarse a cabo la misma se presenten o confluyan que maximicen algún riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del accionante.

De tal manera, se advierte del estudio de la solicitud de medida provisional que no existe una situación de urgencia o peligro inminente que haga necesaria, con la premura que se pide decretarla, además que dentro del material probatorio arrojado por el accionante no se observa prueba alguna mediante la cual se pueda concluir la insuficiencia de los protocolos de bioseguridad que conlleven a la amenaza cierta de algún derecho fundamental por lo que se procederá a denegar la medida provisional pretendida por el actor.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela ejercida por el señor **CARLOS ANDRES SALCEDO BOTELLO** a través de apoderado judicial.
2. Notificar el inicio de la presente acción de tutela a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** con el fin de que ejerzan el derecho de defensa si lo consideran pertinente para lo cual se les concede el término de dos (2) días. Adjúntesele copia del escrito de tutela y sus anexos, y del presente proveído.

3. **VINCÚLESE** a esta acción de tutela a los aspirantes al concurso público convocatoria 1461 de 2020 DIAN de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, por tener un interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de la acción a efectos que dentro del término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, manifiestan su interés de intervenir, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.
4. A efectos de cumplir lo anterior, requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, para que una vez notificada de la presente acción, proceda a publicar un aviso informativo en la página WEB de dicha entidad, mediante la cual informe dentro de la convocatoria 1461 de 2020, la vinculación efectuada dentro de la presente acción constitucional a las personas indicadas en el numeral anterior.
5. **NEGAR** la solicitud de medida provisional pedida por la parte accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
6. Advertir a la entidad accionada, que omitir dar respuesta al presente requerimiento tiene como consecuencia la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la presunción de veracidad.
7. Comunicar la presente decisión en los términos ley a las partes y al Defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deec18daf71d301b432533ce501f539dd9cc02be5e5b9d
86be25beaae8cec8ba**

Documento generado en 02/07/2021 06:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**